

Dos. La base complementaria individual, durante mil novecientos setenta y ocho, no podrá exceder del doscientos cincuenta por ciento del importe de la correspondiente base tarifada, determinada en la tabla I del cuadro inserto en el número anterior.

Artículo segundo.—Uno. Durante mil novecientos setenta y ocho los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Tanto para la base tarifada como para la complementaria individual, el del treinta y cuatro coma tres por ciento del que el veintinueve coma quince por ciento será a cargo del empresario y el cinco coma quince por ciento a cargo del trabajador.

b) Sobre la base de cotización para la contingencia de desempleo, determinada en el artículo primero, apartado primero, del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, el dos coma setenta por ciento, del que el dos coma treinta y cinco por ciento estará a cargo del empresario y el cero coma treinta y cinco por ciento a cargo del trabajador.

Dos. La distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones se llevará a cabo por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo tercero.—Uno. Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena:

	Pesetas día
De catorce y quince años .....	193
De dieciséis y diecisiete años .....	306
De dieciocho años en adelante, no cualificados .....	500

De dieciocho años en adelante, de acuerdo con la categoría profesional que ostenten:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados .....	27.840
2. Peritos y Ayudantes titulados .....	23.070
3. Jefes administrativos y de taller .....	20.070
4. Ayudantes no titulados .....	17.700
5. Oficiales administrativos .....	16.440
6. Subalternos .....	15.000
7. Auxiliares administrativos .....	15.000

	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda .....	536
9. Oficiales de tercera y Especialistas .....	523

b) Trabajadores por cuenta propia:

Cualquiera que sea su actividad .....	500
---------------------------------------	-----

Dos. La cantidad fija mensual que han de abonar los trabajadores como cotización al Régimen Especial Agrario se calculará aplicando la respectiva fracción a su cargo del tipo de cotización sobre las bases tarifadas que le correspondan conforme al número anterior, incrementadas en un doceavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad.

Artículo cuarto.—Uno. El tope máximo de las bases de cotización, previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, será de ochenta y cinco mil quinientas pesetas mensuales.

A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, el indicado tope se incrementará en catorce mil doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Dos. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y por la de desempleo. A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Artículo quinto.—De conformidad con lo previsto en el número cuatro del artículo doscientos trece de la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones concordantes, las Entidades gestoras, que lo sean de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo vendrán obligadas a reasegurar en el correspondiente Servicio común de la Seguridad Social el treinta por ciento de los riesgos a que dicho precepto se refiere.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, si bien lo dispuesto en el mismo será aplicable a partir del día dos de igual mes y año, por lo que se refiere a las cotizaciones por trabajadores cuya forma de retribución sea semanal.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

**2428** *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1977 por la que se fijan las aportaciones de las Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social para la financiación del servicio común Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 5 de enero de 1978, páginas 232 y 233, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º, número 1, donde dice: «de la Seguridad Social, en el ejercicio de 1978...», debe decir: «de la Seguridad Social, en el ejercicio económico de 1978...».

Artículo 3.º, donde dice: «Para el cumplimiento...», debe decir: «Plazos para la liquidación de las aportaciones. Para el cumplimiento...».

Artículo 3.º, donde dice: «2.ª La Mutualidad Laboral Agraria, ...», debe decir: «2.ª La Mutualidad Nacional Agraria, ...».

Artículo 3.º, donde dice: «4.ª Las Empresas o Entidades a que se refiere el número 2 de este artículo...», debe decir: «4.ª Las Empresas o Entidades a que se refiere el número 2 del artículo anterior...».

MINISTERIO DE CULTURA

**2429** *REAL DECRETO 3470/1977, de 16 de diciembre, sobre libertad de expresión a través de fonogramas y sobre registros de empresas fonográficas.*

La creciente importancia del fonograma en nuestra sociedad como medio de comunicación y vehículo de cultura debe presidir la acción del Estado en favor de un sector que, como el fonográfico, presenta singular transcendencia, tanto desde el punto de vista sociológico como económico, para el desarrollo del país.

La reciente promulgación del Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, que consagra la libertad de expresión y el derecho a la difusión de información por medio de impresos sonoros o fonogramas, sin otras limitaciones que las contenidas en el ordenamiento jurídico con carácter general, y la implícita equiparación de aquéllos con los impresos gráficos, determina la necesidad de proceder, con toda urgencia, al establecimiento del marco jurídico en el que dicha libertad puede hacerse efectiva.

Asimismo, parece necesario regular los Registros administrativos oportunos para la inscripción de aquellas personas que, con carácter individual o colectivo, desarrollen actividades relacionadas con el fonograma.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo diez del Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre libertad de expresión, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la